



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03073-2007-PHC/TC
PUNO
MARGARITA SOTO CHATA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita Soto Chata contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 59, su fecha 2 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de marzo de 2007, doña Margarita Soto Chata interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Penal de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, Reynaldo Luque Mamani, Hernán Layme Yépez, Octavio Checa Condori y el titular del Tercer Juzgado Penal de Juliaca, Rómulo Carcausto Calla, por violación a su derecho de libertad individual. Sostiene que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – usurpación agravada, el juez emplazado ha expedido la resolución N.º 51, de fecha 19 de diciembre de 2005, ordenando la consecuente captura y remisión al juzgado. En ese sentido, afirma que dicha resolución ha sido expedida a pesar de la existencia de irregularidades que no sólo vician su derecho al debido proceso sino que también inciden negativamente en su libertad. Por tanto, solicita que se deje sin efecto dicha orden de captura expedida por el *a quo* emplazado.
2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Sin embargo, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional.
3. Que, asimismo, es requisito indispensable para la aplicación del artículo 4º que la resolución que se pretenda cuestionar tenga la calidad de firme. Así, este Colegiado, en su sentencia recaída en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, ha señalado que “la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”.

4. Que, en el presente caso, se aprecia de los actuados que la demanda bien pudo ser desestimada ya que a su presentación había cesado el supuesto acto violatorio, toda vez que a fojas 17 del cuadernillo del Tribunal obra la resolución N.º 57, de fecha 25 de enero de 2006, que anula la resolución N.º 50, de fecha 14 de diciembre de 2005, mediante la cual se declara reo contumaz a la accionante.
5. Que, sin embargo, a fojas 19 del mismo cuadernillo consta la resolución N.º 64, también expedida por el *a quo* emplazado en la que considerando la conducta evasiva de la justicia por parte de la recurrente a pesar de haber sido notificada debidamente de la causa, decide declararla procesada contumaz y expedir las órdenes de captura correspondientes. Al respecto, cabe señalar que si bien esta decisión judicial podría significar un atentado contra el derecho de libertad individual de las personas, en el caso de autos se aprecia que dicho pronunciamiento no fue impugnado oportunamente a pesar que la ley franquea los recursos para hacerlo. En consecuencia, no habiéndose cumplido con el requisito de firmeza que exige el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional para habilitar la procedencia de la presente demanda, ésta debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)